

## Versión anonimizada

Traducción

C-304/24 - 1

Asunto C-304/24 [Barloup] <sup>i</sup>

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

26 de abril de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Luxemburgo)

**Fecha de la resolución de remisión:**

25 de abril de 2024

**Parte recurrente:**

LH

**Parte recurrida:**

Caisse pour l'avenir des enfants (Caja para el Futuro de los Niños)

---

Elementos de hecho del presente asunto C-304/24:

El recurrente, padrastro de la hija por la que se ha retirado el subsidio familiar en virtud de los artículos 269 y 270 del Code de la sécurité sociale (Código de la Seguridad Social) luxemburgués, en su versión modificada por la Ley de 23 de julio de 2016, vive en Francia.

Los motivos basados en el Derecho de la Unión son idénticos en los asuntos C-297/24 a C-306/24.

Las cuestiones prejudiciales son idénticas en todos los asuntos C-296/24 a C-307/24.

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

La motivación de la resolución de remisión (titulada «Respuesta de la Cour [de cassation]») es idéntica en todos los asuntos C-296/24 a C-307/24, con excepción del pasaje que se refiere a la sentencia recurrida, que, en el presente asunto C-304/24, tiene el siguiente tenor (páginas 6 y 7 de la resolución de remisión):

«Aplicando este criterio, los jueces de apelación, para motivar la decisión de retirada del subsidio familiar:

- afirmaron implícita, pero necesariamente, que las pruebas de la existencia de un matrimonio entre el trabajador transfronterizo y la madre de la hija y de la existencia de un domicilio común entre el trabajador transfronterizo, su esposa y la hija, consideradas aislada o conjuntamente, no demostraban que se cumpliera el requisito;
- consideraron que los dos padres biológicos ejercían una actividad profesional que les proporcionaba ingresos y que la madre percibía una pensión alimenticia mensual indexada de 150 euros para la hija, respecto de la cual había que considerar *“que el padre biológico, en un momento dado, [ha] cumplido sus compromisos financieros para satisfacción de las partes afectadas”*, que el padre era titular de unos derechos de visita y de alojamiento habituales y que la familia reconstituida vivía en la casa que se había asignado a la esposa;
- consideraron que el hecho de que ambos cónyuges financiaran la cuenta conjunta y que el salario de LH fuera más elevado que el de su esposa no implicaba que tuviera que proveer a la manutención de su hijastra, dado que el padre biológico de esta pagaba una pensión alimenticia;
- afirmaron que los demás documentos presentados *“constituyen o bien gastos domésticos habituales a los que la pareja debe hacer frente o bien gastos respecto de los cuales no se ha acreditado que hayan sido asumidos por LH para proveer a la manutención [de la hija], entre ellos, la suscripción del seguro de automóvil a terceros ampliado”*, y
- dedujeron de su análisis que *“la constatación de que son los padres biológicos quienes asumen los gastos de manutención de [la hija] no se pone en duda por los documentos de los que debe concluirse que no existe prueba alguna de que sea LH quien provee a la manutención de su hijastra [...]”*.»